

CTCP

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

**EMERSON CASTAÑO LARA**  
E-mail: [emcast82@gmail.com](mailto:emcast82@gmail.com)

Asunto: Consulta 1-2020-023797

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	9 de septiembre de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0947- CONSULTA
Código referencia:	O-1-505
Tema:	Patrimonio - Suscripción de Acciones a Plazos

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“Asunto: Consulta*

*Una sociedad del tipo de las SAS a raíz del ingreso de un nuevo accionista, decidió incrementar su capital suscrito de \$ 500.000.000 a \$ 800.000.000, en dicho proceso, la parte suscriptora se comprometió a realizar 6 desembolsos de \$ 50.000.000 cada uno, sin sobrepasar los dos años establecidos en artículo 9 de la Ley 1258. Pasado el primer año se realizó el desembolso de las tres cuotas pactadas (\$150.00.000) y emitió un título valor – pagaré- para cubrir el valor restante (\$150.000.000).*

- 1. ¿Teniendo en cuenta que el pagaré es un título valor, se puede considerar como un mecanismo de pago del valor restante del capital suscrito?*
- 2. ¿Se puede decir que el pagaré constituye una obligación financiera, de tal manera que el capital suscrito queda pagado y se registre contablemente una nueva cuenta por cobrar al nuevo accionista quien dio origen al pagaré?*
- 3. ¿Cómo se debería registrar contablemente el pago de las acciones con el pagaré, y la constitución de la nueva deuda, en el caso que la pregunta anterior tenga respuesta afirmativa?*
- 4. ¿Se entendería que, al finalizar el primer año pactado, el capital suscrito y pagado de la sociedad sería de \$*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

800.000.000, los cuales son cubiertos por los dos desembolsos y el pagaré?

5. Para efectos de la certificación que el revisor fiscal debe emitir sobre el aumento de capital al finalizar el primer año, ¿el valor a certificar por capital suscrito y pagado serían los \$ 800.000.000?

....“

#### RESUMEN

“Tratándose de acciones suscritas y no pagadas en su totalidad de las cuales se han recibido los derechos a voto y a recibir dividendos, el valor no pagado por las acciones suscritas cumple con la definición de pasivo siempre que se trate de una obligación presente para la entidad de transferir un recurso económico como resultado de sucesos pasados”

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos anotar, que no es función del CTCP realizar consultoría sobre asuntos relacionados con las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento. Como se indicó antes, las orientaciones son de naturaleza general y abstracta, por cuanto al CTCP no le es posible conocer todos los hechos y circunstancias que rodean el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los hechos económicos.

Acerca de las preguntas planteadas por el consultante, nos permitimos señalar que se encuentran resueltas en el concepto del Consejo Técnico de la Contaduría Pública con número de radicación 2020-850 del 23-noviembre 2020, y el cual para efectos de consulta, adjuntamos el siguiente enlace: <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=65ff47de-8d41-4ed8-9a00-27becd49106f> (Última revisión del enlace: 25-11-2020).

No obstante lo anterior respecto de las preguntas del peticionario débenos aclarar que algunas de ellas parten de supuestos que no están de acuerdo con la normativa contable en especial en lo que tiene que ver con las características de la información financiera (Esencia sobre forma) y la normativa

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

referente a las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), contenidas en el Capítulo III., Reglas Especiales sobre el Capital y las Acciones.

Cuando una entidad constituye una SAS y en los estatutos de la sociedad existe la posibilidad de suscribir y pagar el capital a plazos en este caso a dos años, que corresponde con el plazo máximo previsto en la legislación, podrían ocurrir dos situaciones:

Que los accionistas que suscriben las acciones a plazos además de contraer la obligación de realizar los pagos a la sociedad en los plazos establecidos adquieren los derechos a participar en las decisiones y a recibir dividendos o que solo se adquieran los derechos parciales en forma proporcional a los pagos realizados. Estas dos situaciones se pueden presentar por efecto de los reglamentos de la sociedad o los reglamentos de la emisión, para lo cual debe remitirse a lo estipulado en cumplimiento de los artículos 10 y 11 de la Ley 1258 de 2008; en los dos casos los registros son distintos. Sugerimos ver los ejemplos planteados en la consulta referida a fin de resolver las preguntas respectivas.

Obsérvese que pago, como se plantea, significa cancelación, lo cual corresponde a la entrega de un bien activo, no de un pasivo como se indica en la consulta.

En el primer caso cuando la entidad emite las acciones, y los accionistas reciben junto con la suscripción los derechos políticos y económicos, y contractualmente se conceda un plazo para su pago, la entidad reconocerá el incremento en el patrimonio y un activo financiero por la cuenta por cobrar siempre que exista un derecho contractual a reclamar el efectivo, y la legislación nacional lo permita, por el contrario cuando la entidad emite las acciones, y los accionistas no reciben los derechos políticos (a votar las decisiones) y económicos (derecho a dividendos) hasta que estas sean canceladas, se reconoce un incremento en el patrimonio cuando el pago es realizado a la entidad emisora.

Es pertinente tener en cuenta que en lo previsto en la mencionada Ley, el artículo 45 incluye norma remisoría para tales casos.

En relación con la certificación que debe emitir el revisor fiscal, lo que debería certificar es lo que se encuentra registrado en los libros de la entidad emisora, según la información suministrada sería...

(+) Capital autorizado	no reportado
(-) Capital por suscribir	no reportado
(=) Capital suscrito	800.000.000
(-) Capital suscrito por cobrar	(150.000.000)

Así mismo se tendrá que indicar, que el saldo de la parte no suscrita, se encuentra respaldado con un pagaré emitido por el suscriptor de las acciones, informando también las posibles sanciones que se derivan del incumplimiento, y de las sanciones que existirían en el caso del incumplimiento. Indica el Art. 397 del código de comercio lo siguiente:

“ARTÍCULO 397. <MEDIDAS CONTRA ACCIONISTAS MOROSOS EN EL PAGO DE CUOTAS DE ACCIONES SUSCRITAS>. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito,

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



## CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.”

Y las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.

Por último, en relación a lo consultado sobre la certificación de la revisoría fiscal en relación con el capital, debe ceñirse a lo establecido por el Decreto 1154 de 1984 y al cual también se ha referido la Superintendencia de Sociedades.

En conclusión se recomienda consultar los conceptos emitidos por el CTCP y por la superintendencia de sociedades al respecto.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicación relacionada: 1-2020-023797

CTCP

Bogotá D.C, 30 de noviembre de 2020

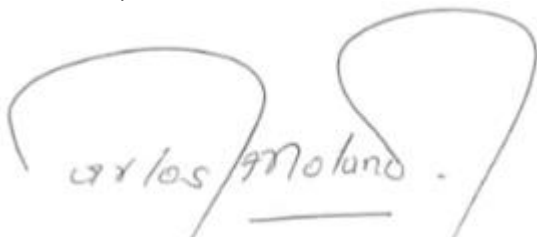
EMERSON CASTAÑO LARA  
emcast82@gmail.com; clopeza@mincit.gov.co

Asunto : Consulta- 2020-0947-Patrimonio-Suscripción de Acciones a Plazo

Saludo: Buenos días. damos respuesta a su consulta,

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,



**CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

Copia:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexo:  
Nombre anexos: 2020-0947 - Patrimonio - Suscripción de Acciones a Plazos\_33203\_\_2\_.pdf

Revisó: CESAR OMAR LOPEZ AVILA CONT